



EB 2023/228

Resolución 069/2024, de 10 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicios de vigilancia sin armas, auxiliares de servicios y mantenimiento de sistemas de seguridad en los edificios municipales y en los de las entidades vinculadas al Ayuntamiento de Bilbao”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 14 de noviembre de 2023 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L., (en lo sucesivo, PROSEGUR) contra la adjudicación del contrato de “Servicios de vigilancia sin armas, auxiliares de servicios y mantenimiento de sistemas de seguridad en los edificios municipales y en los de las entidades vinculadas al Ayuntamiento de Bilbao”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: El mismo día 14 de noviembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del



Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre el 15 y el 20 de noviembre.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 15 y 21 de noviembre, con fecha 22 de noviembre se han presentado alegaciones por la UTE conformada por ALSE TECNOLOGÍA, S.L., ALSE SERVICIOS AUXILIARES, S.L. y ALSE SEGURIDAD, S.A (en adelante, ALSE), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de S.P.T., que actúa en nombre y representación de PROSEGUR.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

El recurso se basa en los argumentos que se resumen a continuación:

- a) El adjudicatario no reunía al tiempo de presentar oferta los requisitos para ello por lo que debió haber sido excluido.
- b) En este sentido y según lo establecido en los pliegos, en el momento de presentar la declaración responsable se exigía a todos los licitadores disponer de un Plan para la Igualdad de mujeres y hombres. Además, la inexistencia de dicho Plan de Igualdad en el momento de presentar la declaración responsable no es un requisito que pueda ser subsanado, por lo que la exclusión debería producirse de manera automática.
- c) Le consta a la recurrente que el 27 de septiembre de 2023 la circunstancia de no contar con un plan de igualdad fue puesta de manifiesto al Ayuntamiento por parte de la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la Unión Sindical Obrera, sin que la Ayuntamiento lo verificara como era su obligación.
- d) Finalmente, solicita la anulación del acto impugnado y que se retrotraiga el procedimiento para proceder a la exclusión de la oferta de ALSE y la adjudicación del contrato a la recurrente.

SÉPTIMO: Alegaciones de ALSE

La adjudicataria impugnada alega, resumidamente, lo siguiente para oponerse al recurso:

- a) Ante el carácter revisor de todo recurso, el suplico no puede ser más defectuoso. En primer lugar, la adjudicataria no es una mercantil, sino una

agrupación de empresas que se van a constituir en UTE. Un dato que no es baladí y que no hace sino evidenciar la temeridad del recurso de una empresa con tantos recursos como PROSEGUR. En segundo lugar, el carácter revisor del Órgano de recursos contractuales impide que la resolución del recurso pueda ser, como aspira PROSEGUR, adjudicar el contrato al segundo clasificado en la licitación. En tercer lugar, el carácter revisor impide a los órganos de recursos contractuales hurtar a los órganos de contratación de la función de tramitar el procedimiento de contratación y, por tanto, no pueden atender a documentación que no obrara en el expediente de la licitación en el momento de dictarse el acto administrativo impugnado. Por esta razón, PROSEGUR no aporta sus planes de igualdad.

b) La recurrente no ha realizado ningún esfuerzo probatorio para sustentar su motivo impugnatorio. El recurso exclusivamente se basa en una grave acusación de una habladuría de una gestión hecha (pretendidamente) por un sindicato en perjuicio de una empresa y en beneficio de la oferta de PROSEGUR. Por si lo anterior no fuera insuficiente, además, PROSEGUR ha interpuesto el recurso: (i) sin haber consultado la oferta presentada por ALSE; (ii) sin haber solicitado siquiera al Ayuntamiento de Bilbao el acceso al expediente (sin ir más lejos, al requerimiento del Ayuntamiento del trámite del artículo 150.2 de la LCSP y la documentación aportada por mis representadas en dicho trámite), así como tampoco a este órgano de recursos contractuales y (iii) sin haber propuesto ninguna prueba.

c) ALSE no ha presentado ninguna declaración falsa en la presente licitación y, en tanto que le resulte exigible, contaba cuando concurrió a la licitación (y cuentan en este momento) con un Plan de Igualdad. Dado que ALSE TECNOLOGÍA, SL tiene menos de 50 personas empleadas no le resultaba (ni le resulta en el momento de la adjudicación del contrato) exigible dicha obligación, pero ALSE SEGURIDAD, SA y ALSE SERVICIOS AUXILIARES, SL, que sí que estaban obligadas, contaban en el momento de presentación de la oferta de sus propios planes de igualdad y así lo declararon al Ayuntamiento de Bilbao. El artículo 71.1.d) LCSP determina que la acreditación de contar con el plan de igualdad se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que

se refiere el artículo 140 LCSP y, por consiguiente, la declaración responsable realizada por ALSE SEGURIDAD, SA y ALSE SERVICIOS AUXILIARES, SL cumple suficiente con la necesidad de evidenciar ante el Ayuntamiento de Bilbao el que, cada una de ellas, dispone de un plan de igualdad.

d) Ninguna seria duda podía tener ni la mesa ni el órgano de contratación en el momento de la adjudicación del contrato a ALSE, dado que: (i) ALSE SEGURIDAD, SA y ALSE SERVICIOS AUXILIARES, SL son actualmente prestadoras del mismo servicio y (ii) y una de las Cláusulas de tal contrato es, precisamente, que el contratista justificase al mismo Ayuntamiento que dispone de un Plan para la Igualdad de mujeres y hombres con el contenido previsto en la Ley 3/2007. Esta circunstancia explica clara y perfectamente que el Ayuntamiento de Bilbao no albergase ninguna duda de la veracidad de las declaraciones responsables de la adjudicataria en la presente licitación.

e) Las resoluciones del OARC-KEAO invocadas por la recurrente no resultan de aplicación para resolver este recurso.

f) Un recurso basado en una habladuría y sin ningún esfuerzo probatorio y apoyado en unos pronunciamientos de este órgano de recursos contractuales que no vienen al caso es claramente temerario, por lo que se solicita se imponga una multa de 1.000 euros.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso, en síntesis, por las siguientes razones:

a) Respecto de la obligación de disponer de un Plan de Igualdad, la LCSP (artículo 71. d) establece dos obligaciones principales: por un lado, la de contar con el correspondiente plan y, por otro, acreditarlo mediante la suscripción de la correspondiente declaración responsable.

b) Como se puede comprobar en el expediente, la empresa adjudicataria, en el momento de la licitación, presentó en tiempo y forma la correspondiente declaración responsable, debidamente cumplimentada, donde se señalaba

expresamente que se disponía de un Plan de Igualdad (Apartado H). Es decir, la empresa adjudicataria está cumpliendo lo impuesto por la norma y lo está acreditando conforme a la misma, sin que la mesa de contratación le pueda exigir más allá.

c) Además de lo todo lo anterior, el Ayuntamiento estima oportuno destacar el hecho de que el recurrente en ningún momento acredita la inexistencia de dicho plan. Pretende desacreditar una adjudicación que se ha realizado cumpliendo escrupulosamente con todo lo señalado en la normativa basándose en meras afirmaciones u opiniones, pero sin acreditar con hechos ninguno de los extremos que pretende denunciar.

d) En virtud del Art. 140.3 LCSP la mesa de contratación no apreció ninguna circunstancia que justificara la solicitud de documentación acreditativa adicional al no existir dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración presentada.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, el recurso aprecia que la oferta de la adjudicataria incumple la obligación de disponer de un plan de igualdad de mujeres y hombres en el momento de presentar la declaración responsable. A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre todo ello.

a) Sobre la capacidad de contratar de la adjudicataria

La recurrente pretende la exclusión de la adjudicataria fundamentando su argumentación en una manifestación de un sindicato ante el poder adjudicador poniendo de manifiesto que la adjudicataria no disponía del Plan de Igualdad. Esta pretensión no puede ser aceptada por las siguientes razones:

- 1) El recurso únicamente contiene una denuncia vaga y genérica sobre la posible no tenencia por parte de la adjudicataria del obligatorio Plan de Igualdad, pero no aporta documentación o prueba acreditativa alguna

de lo indicado en su razonamiento, más allá de afirmar que dicha circunstancia fue puesta de manifiesto ante el Ayuntamiento por parte de la Federación de Trabajadores de Seguridad Privada de la Unión Sindical Obrera. A este respecto, se debe recordar que, de acuerdo con las reglas o pautas generales de reparto de la carga de la prueba, corresponde al recurrente la de aportar los argumentos y los medios probatorios que permitan acreditarlos (ver, por todas la Resolución 210/2019 del OARC / KEAO), sin que las meras sospechas o conjeturas de la recurrente sean suficientes para determinar algún vicio del acuerdo de adjudicación objeto de este recurso.

- 2) Por otro lado, debe señalarse que consta en el expediente que la UTE adjudicataria presentó las declaraciones responsables correspondientes a los tres miembros de la misma: ALSE SEGURIDAD, SA, ALSE SERVICIOS AUXILIARES, SL y ALSE TECNOLOGÍA, SL en las que indicaban que sí disponían del Plan de Igualdad cuya presunta ausencia se denuncia. Al respecto, ha de indicarse que el artículo 71 d) LCSP dispone que “La acreditación de...la obligación de contar con un plan de igualdad...se hará mediante la presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo 140”, por lo que no cabe reproche alguno al proceder ni de la adjudicataria ni del poder adjudicador, el cual no ha considerado necesario solicitar ninguna documentación acreditativa adicional respecto del Plan de Igualdad, sin que ello implique vulneración legal alguna.
- 3) En definitiva, no teniendo el poder adjudicador dudas razonables sobre la fiabilidad de la declaración responsable presentada por la adjudicataria en su momento, no existe obligación de exigir, en lo que al Plan de Igualdad se refiere, nueva documentación justificativa de forma previa a la adjudicación, sin que una mera afirmación o manifestación de un tercero pueda enervar la presunción de veracidad que la normativa otorga a la declaración responsable.

b) Sobre la imposición de multa por temeridad

La UTE adjudicataria impugnada solicita la interposición de una multa por temeridad en vista de que se presentó el recurso en menos de 24 horas desde la publicación de la adjudicación, con base en una habladuría y con falta de rigor del recurso porque, además de dar la espalda a la carga de la prueba, ni siquiera identifica cuál de las tres empresas que concurren en UTE habría incumplido la obligación.

Este OARC/KEAO ha entendido en ocasiones anteriores que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo (Resolución 50/2015) o en ausencia de controversia jurídica (Resolución 77/2019). En el presente caso, se considera que la recurrente ha actuado con temeridad, pues el único motivo de impugnación que contiene el recurso, consistente en la afirmación de que “la entidad que resulta adjudicataria” carece de Plan de Igualdad, se efectúa sobre la base, no acreditada, de una manifestación efectuada por un sindicato al poder adjudicador. A este respecto, se observa que el recurrente no efectúa ningún esfuerzo probatorio, lo cual es especialmente exigible a quien operando de forma habitual en el mercado de compra pública tiene conocimiento de las normas y principios que regulan el recurso especial.

Consecuentemente, se acuerda imponer una sanción, en su grado mínimo, de 1.000 euros de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.2 de la LCSP, por no haberse acreditado que se hayan producido otros perjuicios al margen de los derivados de la propia existencia de este procedimiento de recurso.

c) Conclusión

A la vista del apartado anterior, el recurso debe desestimarse íntegramente y el recurrente debe ser sancionado con la imposición de una multa de 1.000 euros por apreciarse temeridad en la interposición del recurso especial.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicios de vigilancia sin armas, auxiliares de servicios y mantenimiento de sistemas de seguridad en los edificios municipales y en los de las entidades vinculadas al Ayuntamiento de Bilbao”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Declarar que se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP en cuantía de 1.000 euros.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 de la LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) de la LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2024ko apirilaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de abril de 2024